



Sección: MJU

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000438/2017
NIG: 3803845320170001758
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000127/2018
IUP: TC2017012605

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Ayuntamiento de La Laguna	<u>Abogado:</u> Francisco Cecilio Alonso Blanco	<u>Procurador:</u> María Pilar De Los Reyes Reboso Machin
Demandado	MAPFRE ESPAÑA S.A.	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera
Codemandado		Carmen Arozena Abad	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 28 de mayo de 2018.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 438/2017, tramitado a instancia de Dña. representada por la procuradora Dña. MARIA PILAR DE LOS REYES REBOSO MACHIN y asistida por el abogado D. FRANCISCO CECILIO ALONSO BLANCO; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DE LA ASESORÍA JURÍDICA AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, y como codemandado MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la procuradora Dña. MARIA DLE PILAR FERNÁNDEZ DE MISA CABRERA y asistida por la letrada Dña. CARMEN AROZENA ABAD, versando sobre Responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 12 de abril de 2.018 a las 9:50 horas.

TERCERO.- Convocadas las partes al acto de la vista, la misma tuvo lugar con la asistencia de la demandante y Administración demandada. La demandante se ratificó en su escrito y la demandada se opuso. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y conclusiones, tras el cual quedó el juicio visto para sentencia.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	28/05/2018 - 13:57:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial formulada por Dña.

contra el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se dicte sentencia por la que estimando la misma, se revoque el acto impugnado y, declarando la exclusiva responsabilidad del Ayuntamiento demandado, se le condene a pagar a mi representado la cantidad de 1.336,82€, en concepto de indemnización por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad con aplicación en todo caso, de los intereses legales respectivos y condena en costas .

La Administración demandada interesa la desestimación de la demanda.

La entidad aseguradora interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Según el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario la concurrencia de una serie de requisitos para su apreciación, como señala reiterada jurisprudencia, a saber: Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

1.- Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2.- Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3.- Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	28/05/2018 - 13:57:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



(culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

TERCERO.- Alega la recurrente que, el día 25 de octubre de 2016 sobre las 18,00 horas, circulaba bajo los mandos del vehículo matrícula [redacted] por la calle Profesor José Moreno Becerra por el carril derecho, cuando se percató de que la tapa de registro de la alcantarilla que tenía justo delante del vehículo estaba desencajada. Sostiene que no fue posible realizar una maniobra evasiva porque había coches por el otro carril, al pisar la tapa salió volando y cayó en la acera, continuó la trayectoria hasta conseguir un sitio donde aparcar encontrándose con otros dos vehículos que también habían chocado con la tapa. Como consecuencia del accidente, se causaron desperfectos en el vehículo cuya reparación asciende a 1.336,82€. Y, que como consecuencia del impacto fue necesario alinear el eje delantero del vehículo para que el coche pudiera seguir circulando cuyo coste fue 72,23€.

De la prueba practicada, resulta acreditado que el día de los hechos el vehículo descrito sufrió un siniestro consecuencia de golpear con una tapa de alcantarilla que se encontraba suelta, como se desprende del atestado evacuado tal día por los Agentes de la Policía Local. Consta probado que tal siniestro causó daños al vehículo de la demandante, como se infiere de tal atestado así como de la factura emitida por el taller que procedió a la reparación del vehículo. Obra unido al expediente informe técnico, concretamente al folio 68, del que se desprende que los daños reclamados pueden ser consecuencia de una tapa de registro que se encontraba suelta.

La conductora expone a los Agentes de la Policía Local la mecánica del accidente, expone cómo iba conduciendo, cómo advirtió la presencia de la tapa fuera de su sitio y, por qué no pudo realizar ninguna maniobra evasiva al circular vehículos por el carril contrario y, cómo finalmente se desencadenó el accidente. El atestado, folio 84, indica que la visibilidad ese día era restringida y que la circulación era fluida, ello coincide con la exposición de hechos llevada a cabo por la recurrente a los Agentes. Por otro lado, el parecer de los Agentes intervinientes es que los daños se desencadenaron como consecuencia del golpe de la rueda del vehículo en la tapa de la alcantarilla. Ello permite concluir que, la conductora no pudo adoptar las medidas oportunas que evitaren la causación de los hechos aún actuando con la diligencia debida.

Es cierto que la tapa se encontraba suelta como consecuencia de las fuertes lluvias que ese día parece ser tuvieron lugar. Consta que ese día en cuestión fue declarada situación de prealerta o alerta pero el hecho determinante del accidente fue el mal estado de la tapa de alcantarilla, pues en el caso de que se hubiera encontrado en buen estado no se hubiesen producido tales hechos aún con una precipitación en lluvias tal que obligó a declarar tal alerta.

La dinámica siniestral expresada en la demanda, por tanto, ha quedado acreditada con la prueba practicada así como el título de imputación, consistente en el deficiente funcionamiento del alcantarillado para recoger las aguas pluviales.

De todo lo expuesto se deduce la existencia del preceptivo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo, siendo imputable la responsabilidad a la Administración demandada como responsable de la vía y de la red general del alcantarillado.

En consecuencia, se aprecia la existencia de nexo causal determinante de la responsabilidad de la Administración responsable del servicio.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	28/05/2018 - 13:57:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



CUARTO.- Señalado lo anterior, procede entrar en el análisis de la indemnización derivada de responsabilidad patrimonial de la Administración. Debe partirse del principio de indemnidad, que supone la total indemnización de los perjuicios ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de la Administración. Procede la indemnización por la reparación de los daños ocasionados en el vehículo en la cuantía reclamada y, que se vio obligada a pagar la demandante en atención a lo señalado en el fundamento jurídico anterior. Valoración de los daños que han sido acreditados documentalmente, por importe de 1264,59 € y 67,50 €. Ello hace un total de 1332,09 €.

El hecho de que la entidad aseguradora tenga una franquicia en nada afecta a la recurrente, que no es parte en la relación que une a la entidad aseguradora con el Ayuntamiento.

QUINTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de tres millones de pesetas, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

SEXTO.- Procede la condena de la Administración demandada al pago de las costas procesales al resultar estimada la demanda, con el límite máximo de 300 €.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. Declarar que el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La laguna es responsable de indemnizar a la demandante en la cantidad de 1.332,09 €, con más los intereses legales ex artículo 106.2 de la Ley 29/1998.
3. Condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales, con el límite de máximo de 300 €.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así lo acordó y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	28/05/2018 - 13:57:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	